

Arauca, Arauca, 04 de diciembre de 2023

Asunto : **Auto adopta trámite de sentencia anticipada y dicta las disposiciones correspondientes**
Radicado : 81001 3333 002 2020 00019 00
Demandante : Jaimes Durán Cárdenas
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Surtido el trámite de traslado de la demanda y su contestación, se ingresa el asunto al despacho para disponer el trámite a seguir.

I. ANTECEDENTES

1.1. Actuando a través de apoderado, el señor Jaimes Durán Cárdenas formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la reliquidación de su asignación de retiro en los términos por él pretendidos, y con la inclusión de la prima de navidad y la reliquidación del subsidio familiar.

1.2. Surtido el trámite correspondiente, la entidad demandada presentó contestación de la demanda, la cual fue remitida concomitantemente a la parte demandante. Esta no allegó pronunciamiento alguno sobre las excepciones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece en su numeral 1°, que el operador judicial tiene la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, si: a) se trata de un asunto de puro derecho, b) no hay que practicar pruebas, **c) solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, o d) cuando las pruebas pedidas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para este propósito, la norma mencionada establece que la autoridad judicial se pronunciará sobre las pruebas, cuando haya lugar, aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar, conforme lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, para que sea procedente imprimir el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, es necesario que no haya excepciones previas por resolver, o que estas ya hayan sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

Al revisarse la contestación de la demanda¹, se advierte que no se propusieron excepciones previas, sino las de fondo denominadas «**PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO**» y «**COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**». En cuanto a las pruebas, ninguna de las partes pidió pruebas, solo aportaron pruebas documentales frente a las cuales no presentaron ninguna tachadura o desconocimiento. Todo lo anterior, conlleva a darle trámite al presente proceso de sentencia anticipada, bajo la causal del **literal c, numeral 1** del artículo 182A del CPACA.

2.2. Pruebas: En virtud de lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 173 del CGP, respecto a las pruebas aportadas con la demanda, se incorporan como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante con la demanda, y por la entidad demandada con la contestación, a las cuales se les dará el valor que corresponda al momento de proferir decisión de fondo.

2.3. Fijación del litigio: En el presente asunto, la fijación del litigio consiste en:

Juzgar si debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Acto administrativo No. 0096572 con consecutivo No. 2018-96584, proferido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, mediante el cual negó la reliquidación de la **ASIGNACIÓN DE RETIRO** del 70% en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la inclusión y reliquidación de la **PRIMA DE NAVIDAD** en dicha asignación de retiro.
- b. Acto administrativo No. 0098524 con consecutivo No 2018-98525, proferido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, en el cual se negó la reliquidación del **SUBSIDIO FAMILIAR** en la asignación de retiro.

En caso positivo, establecer si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

2.4. Alegatos de conclusión: Como se refirió previamente, el artículo 182A del CPACA dispone que, una vez el juez se pronuncie sobre las pruebas y fije el litigio, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y proferirá sentencia por escrito.

Conforme con lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término común de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

2.5. Estudio de legalidad de lo actuado: Finalmente, en observancia a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se realiza control de legalidad de lo actuado, a fin de determinar si existen vicios que puedan representar nulidades procesales. Revisado el expediente, no se encuentra que se configuren situaciones que deban ser saneadas, por lo cual se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR el trámite de sentencia anticipada en el presente proceso, por configurarse la causal contemplada en el **literal c) del numeral 1** del artículo 182A del CPACA, conforme lo considerado en la parte motiva.

¹ Ítem 10

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y por la entidad demandada con la contestación de la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Juzgar si debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Acto administrativo No. 0096572 con consecutivo No. 2018-96584, proferido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, mediante el cual negó la reliquidación de la **ASIGNACIÓN DE RETIRO** del 70% en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y la inclusión y reliquidación de la **PRIMA DE NAVIDAD** en dicha asignación de retiro.
- b. Acto administrativo No. 0098524 con consecutivo No 2018-98525, proferido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, en el cual se negó la reliquidación del **SUBSIDIO FAMILIAR** en la asignación de retiro.

En caso positivo, establecer si debe ordenarse el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso al despacho para dictar sentencia, en el turno que corresponda.

QUINTO: DECLARAR SANEADO el proceso hasta la presente etapa, al no existir situaciones que pudieran representar nulidades procesales.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a la abogada MARÍA VANESSA GARZÓN MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.965 y T.P. No. 166.698 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder² conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Eliana Marcela Sepúlveda Bayona

Juez

Juzgado Administrativo

005

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed427a3a4ce1887a6cfdc93a4533b5836cdeecbe38f162d86cb3ec95dd543c**

Documento generado en 04/12/2023 05:26:41 PM

² Ítem 10, pág. 17 y 18

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>